JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2012-00323-00**
Demandante	:	Fabiola Gutiérrez González y Otros
Demandado	:	Secretaría de Transito de Movilidad de Cundinamarca-
	:	Instituto Departamental de Transportes, Transito del Atlántico y otros
Llamado en Garantía		De la unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca a DATA TOOLS S.A
Asunto		Decreta desistimiento tácito; Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado parte actora, concede término.

1. En audiencia de pruebas del 06 de septiembre de 2018, se reiteraron las pruebas decretadas a través de oficio así:

Llamada en garantía Data Tools S.A

-Oficio No.017-1452, dirigido al Director del Instituto Departamental de Transporte y Transito del Atlántico, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-337.

En la mencionada audiencia de pruebas, se le concedieron 15 días, para retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito, tiempo que feneció el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada Data Tools S.A, cumpliera con la carga impuesta.

Así mismo se le concedieron 5 días para que rindiera descargos por no dar trámite al oficio que está elaborado desde el 30 de noviembre de 2017. A la fecha el apoderado de la llamada en garantía no ha cumplido con el requerimiento.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 017-337.

Pruebas decretadas de oficio

-Oficio No.017-338, dirigido al Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, en la audiencia de pruebas mencionada, se ordenó oficiar para que

rindiera descargos por no dar respuesta a este oficio, para lo cual se libró el oficio No. 018-1019.

El 3 de octubre de 2018, se allegó respuesta (fls 4 a 72 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta a oficio mencionada anteriormente.

-Oficio No. 018-1020 dirigido al perito Juan Hernando Méndez Palacios, para que cumpliera con el requerimiento que se hizo en audiencia de pruebas del 28 de noviembre de 2017, y remita a este despacho los documentos a través de los cuales se acredite su formación académica y experiencia.

Se le impuso la carga al apoderado de la parte actora, y hasta la fecha no ha cumplido el requerimiento

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite el diligenciamiento del oficio a este despacho, o asuma las diligencias a las que haya lugar, para poder obtener las documentales de estudio y experiencia del perito Juan Hernando Méndez Palacios, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00296-01
Demandante	:	MARCO VINICIO CRESPO CORTINA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Corrige auto del 23 de enero de 2019

El 23 de enero de 2019, se emitió auto de obedézcase y cúmplase, aprobando liquidación de costas, y se ordenó a través de la oficina de apoyo que se liquiden remanentes, que se finalice el proceso en el sistema siglo XXI y se archivara el proceso.

Por error en el auto el demandante quedó como Álvaro Efraín Agreda, siendo el correcto MARCO VINICIO CRESPO CORTINA Y OTROS.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige auto del 23 de enero de 2019 y notificado en estado del 24 de enero de 2019, en relación con la referencia del demandante, quedando así: Demandante: Marco Vinicio Crespo Cortina y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00423 00**
Demandante	:	Municipio de Chipaque – Cundinamarca
Demandado	:	Reinaldo Tórres Barato y Miguel Antonio Cubillos Mora.
Asunto	:	Tiene por cumplida orden y ordena remitir al superior.

Comoquiera que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 05 de diciembre de 2018 (fls. 20-21), en el sentido de aportarse constancia de notificación por estado de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017 con la respectiva firma del Secretario del Despacho (fl. 424), el Despacho DISPONE:

REMITIR de manera inmediata el expediente de la referencia junto con todos sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Miguel Antonio Cubillos, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00012** 00
Demandante	:	LUZ MELIDA TIQUE TIQUE Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Deja sin efecto a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para continuación de audiencia de pruebas - requiere apoderado de la parte actora- tiene por revocado poder – No da trámite a solicitud.

ANTECEDENTES.

1. Este Despacho dictó auto de 16 de noviembre de 2016 en el cual se puso en conocimiento los siguientes documentos:

> *(...) 5. Respecto de la respuesta del Oficio 016-189* ***póngase en conocimiento*** *la documental obrante a folios 17 a 31 del cuaderno de respuesta a oficios.*
>
> *(...) 7. Conforme con respuesta al Oficio 016-192 obrante a folio 165 del cuaderno principal,* ***póngase en conocimiento*** *la documental aportada a las partes. (folios 191 a 192 vuelto)*

2. En auto de 31 de mayo de 2017 se dispuso entre otras cosas:

> *(...) 5. A folios 68 y 69 la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar informó que la compulsa de copias efectuada por medio de oficio No 016 - 2080 se remitió por competencia a la Procuraduría Delegada para Vigilancia Judicial de la Policía Judicial.*
>
> *El 9 de diciembre de 2016, a folios 70 y 71 del cuaderno de respuesta a oficios se allegó respuesta al oficio No 016 - 2080 por parte del Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar correspondiente a un medio magnético contentivo de 12 archivos en formato PDF de la investigación preliminar No 389 / J48IRM .*
>
> *En consecuencia,* ***póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada.*** *(...) (folios 211 a 213)*

3. Mediante providencia de 31 de enero de 2018, también se dispuso poner en conocimiento documentales y se requirió al apoderado de la parte demandada:

> ***4.*** *Revisado el expediente se encuentra respuesta a oficio No 187, reiterado mediante oficio No 1419 y 652, visible a folio 80-81 del cuaderno de respuesta a oficios,* ***en consecuencia póngase en conocimiento de las partes.***
>
> *(...)*

6. En cuanto al oficio 185 mediante auto de 16 de noviembre de 2016 se dejó plasmado que se había allegado respuesta al oficio visible a folio 60 del cuaderno de pruebas, el cual se puso en conocimiento (fi 191)de las partes, así mismo, se precisó que de la documental allegada hacía falta el protocolo de necropsia por lo que se dejó la advertencia que el apoderado debía aportarlo ***hasta la fecha en que se realice la continuación a audiencia de pruebas, en consecuencia se requiere al apoderado en tal sentido, para que lo aporte dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.(...)*** *(folios 229 y vuelto).*

4. El 27 de julio de 2018, se celebró audiencia de pruebas, sin embargo, no se corrió traslado de las documentales señaladas, tampoco se realizó pronunciamiento frente a una renuncia presentada (folios 238 a 239 vuelto); frente a la solicitud obrante a folio 240.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para fallo, conforme al estudio del proceso realizado en acápite de antecedentes, el Despacho observa que se omitió correr traslado a las respuestas dadas a los oficios Nos. 016-189, 016-192, 016 - 2080 y 016-187, reiterado mediante oficio No 016-1419 y 017-652.

Se advierte además que el CD obrante a folio 79 del cuaderno de respuesta a oficio No. 07-652 se encuentra en blanco aun cuando señala contener "INSITOP MAYO – JUNIO –JULIO 2013"

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades futuras por no practicarse las pruebas decretadas y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes en el presente proceso, el despacho dejará sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto dictado en audiencia 27 de julio de 2017 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, fecha en la que se correrá traslado de las documentales a las que se hizo referencia.

2. Teniendo en cuenta que el CD obrante a folio 79 del cuaderno de respuesta a oficio No. 07-652 se encuentra en blanco aun cuando señala contener "INSITOP MAYO – JUNIO –JULIO 2013" y advirtiendo en primera instancia que esta prueba fue debidamente decretada y teniendo en cuenta que revisado el expediente el apoderado de la parte actora ha solicitado en varias oportunidades finalizar el periodo probatorio, se le requiere para que en el término de 5 días indique si insiste en la práctica de la citada prueba.

3. Se advierte que a folios 238 a 239 vuelto obraba renuncia por quien representaba los intereses de la entidad demandada (Carlos Manuel Trujillo Méndez), sin embargo, el Despacho no se pronunció frente a la misma, debe advertirse que de conformidad que se allegó poder en audiencia de pruebas de 27 de julio de 2018 se reconoció personería a la abogada Olga Jeanette Medina Páez, en virtud del poder allegado entiéndase que el poder le fue revocado al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez de manera tácita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

4. Obraba así mismo solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de prescindir de la audiencia de pruebas (folio 240 del cuaderno principal), para el despacho teniendo en cuenta que se practicó audiencia de pruebas el 27 de julio de 2018 por sustracción de materia no habría lugar a resolver dicha solicitud, sin embargo, debe precisar el despacho que encontrándose pruebas por practicar no es posible acceder a dicha solicitud de conformidad con el

artículo 181 del CPACA que dispone "En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas" y como aún se encuentran pruebas pendientes por recaudar no es procedente correr traslado para alegar de conclusión, por lo que no se dará trámite a la solicitud presentada por el abogado de la parte actora mediante escrito de 4 de junio de 2018.

Por lo antes expuesto, el despacho

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto que corrió traslado para alegar dictado en audiencia de pruebas de 27 de julio de 2018 conforme a la parte considerativa de la presente providencia

2. SE FIJA como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día **21 de febrero de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

3. Requerir a la parte actora para que en el término de 5 día indique si insiste en la práctica de la pruebas decretada mediante oficio correspondiente a "INSITOP MAYO – JUNIO –JULIO 2013".

3. Téngase por revocado de manera tácita el poder conferido al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez quien representaba los intereses de la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

4. No dar trámite a la solicitud presentada por el abogado de la parte actora mediante escrito de 4 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-00545**-00
Demandante	:	Luis Antonio Rivero Carrillo y otros.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Asunto	:	Requiere a las partes para que tramiten oficios – pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En diligencia de continuación de audiencia inicial del 15 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes (fls. 177-181).

1.1. Cumplimiento del trámite de las pruebas – Parte demandante

- Se libró el oficio No. 018-649 del 18 de junio de 2018, dirigido al Comandante de las Fuerzas Militares, retirado el 29 de junio de 2018 y tramitado el 3 de julio de 2018 (fl. 207 C. ppal).

En respuesta al mencionado oficio, se informó que el oficio fue remitido por competencia al Comandante de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Comandante de las Fuerzas Militares, para que dé respuesta al oficio No. 018-649, dentro de los 10 días siguientes al recibido del nuevo oficio.

- Se libró el oficio No. 018-650 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, retirado el 29 de junio de 2018 y tramitado el 29 de junio de 2018.

La respuesta al mencionado oficio se allegó el 5 de julio de 2018, obrantes a folios 1-6 del cuaderno de respuesta a oficios, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

- Se libró el oficio No. 018-651 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Personería del Municipio de Une – Cundinamarca, retirado el 29 de junio de 2018 y tramitado el 3 de julio de 2018.

La respuesta al mencionado oficio se allegó el 17 de agosto de 2018, obrantes a folios 8-9 del cuaderno de respuesta a oficios, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

1.2 Pruebas pendientes por tramitar – parte demandante

En la audiencia inicial del 15 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 4 de la Unidad Seccional de la Fiscalía de Cáqueza – Cundinamarca, para que informara sobre la investigación adelantada con ocasión del homicidio de la menor Lyda Yazmín Riveros Gutiérrez, para lo cual se requirió a la parte actora, para que informara el número del expediente, dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia, so pena de tenerla por desistida.

El término de 5 días venció el 22 de junio de 2018, sin que la parte actora suministrara la información solicitada, por lo que el Despacho otorga un plazo de 15 días al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

1.3. Dictamen pericial a cargo de la demandante.

- Se libró el oficio No. 018-652 del 18 de junio de 2018, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, retirado el 29 de junio de 2018 y tramitado el 3 de julio de 2018.

La respuesta al mencionado oficio se evidencia a folios 211-215 del cuaderno principal, de la que se observa que este organismo citó a las personas a las que se les debía practicar el dictamen para los días 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que envíe los dictámenes practicados.

2. Pruebas a cargo de la parte demandada – Ejército Nacional.

Se libró el oficio No. 018-653 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldía Municipal de Une – Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-654 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Estación de Policía de Une – Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-655 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Fiscalía Local y/o Seccional de Une – Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-656 del 18 de junio de 2018, dirigido al Ministerio del Interior y de Justicia, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-657 del 18 de junio de 2018, dirigido al Batallón de Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-662 del 18 de junio de 2018, dirigido al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Comoquiera que la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha retirado ni tramitado los oficios, el Despacho concederá un último término de 15 días, a partir del momento de su elaboración en el sistema siglo XXI, para que lo retire y acredite el trámite de su diligenciamiento ante este Despacho, so pena de tener por desistida dicha prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Pruebas a cargo de la parte demandada – UARIV.

Se libró el oficio No. 018-659 del 18 de junio de 2018, dirigido a FONVIVIENDA, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-660 del 18 de junio de 2018, dirigido al INCODER, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-661 del 18 de junio de 2018, dirigido al SENA – Regional Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-662 del 18 de junio de 2018, dirigido al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-663 del 18 de junio de 2018, dirigido al Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Se libró el oficio No. 018-664 del 18 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldía de Une – Cundinamarca, sin que se evidencie constancia de retiro ni tramite por la parte demandada.

Comoquiera que la parte demandada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha retirado ni tramitado los oficios, el Despacho concederá un último término de 15 días, a partir del momento de su elaboración en el sistema siglo XXI, para que lo retire y acredite el trámite de su diligenciamiento ante este Despacho, so pena de tener por desistida dicha prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento a las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-650 y 018-651.

2. Por Secretaría, librar oficio al Comandante de las Fuerzas Militares, para que informe sobre las actuaciones desplegadas entre los años 1992 y 2002 en el municipio de Une – Cundinamarca, para restablecer el orden público y la seguridad de los habitantes de dicha municipalidad.

Informe sobre la presencia de miembros del Ejército Nacional de Colombia el 21 de enero de 2002 en el municipio de Une – Cundinamarca y,

Sobre las actuaciones desplegadas para prevenir y proteger a los demandantes.

Adjúntese copia del oficio No. 018-649 del 18 de junio de 2018.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

El trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante.

3. Conceder un término de 15 días a la parte demandante para que allegue la información requerida en el numeral 8.1.5 de la audiencia inicial del 15 de junio de 2018, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

4. Requerir a la parte demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que retire y tramite los oficios Nos. 018-653, 018-654, 018-655, 018-656, 018-657 y 018 662, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida dichas pruebas, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que retire y tramite los oficios Nos. 018-659, 018-660, 018-661, 018-662, 018-663 y 018 664, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida dichas pruebas, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

6. Comoquiera que ya se practicó el dictamen pericial a los señores Luis Antonio Riveros Carrillo, María Dolores Gutiérrez Guevara, Luis Alejandro Riveros Gutiérrez, Jadys Mercedes Riveros Gutiérrez y Magda Carolina Riveros Gutiérrez, **Por Secretaría** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita el resultado de cada uno de los dictámenes periciales practicados a los demandantes.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

El trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00903 00**
Demandante	:	Unión Temporal Consultoría Combustible
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura de Aviación
Asunto	:	Resuelve solicitud de corrección de auto

El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección del auto del 29 de noviembre de 2018, dado que en la parte de la referencia en los demandantes y demandados, se mencionaron otros que no hacen parte de este proceso. (fls. 167 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en auto del 29 de noviembre de 2018, visible a folio165 cuaderno principal, se consignó en la parte demandante el nombre como Yobany Alexander Sierra Parra y otros, y como demandado Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros),*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*, se corrige el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 quedando en la parte demandante como Unión Temporal Consultoría Combustible y como demandado Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura de Aviación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00305-00**
Demandante	:	Fabián Leonardo moreno González y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; requiere apoderado;

1. En audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Testimonios: se decretaron los testimonios de Rosa Nidia Camacho Caicedo, Gonzalo Gaitán, Rubio Cesar Valencia Gómez y Jesús Rolando Bautista Contreras, para recepcionar el testimonio el día 26 de julio de 2019 a las 8:30 a.m. y el del señor Pedro Sánchez, para recepcionar el día 24 de julio de 2019 a las 2:30 p.m.
Se libraron las citaciones correspondientes, las cuales fueron retiradas por el apoderado de la parte actora, pero solo acredita el diligenciamiento de dos citaciones, las referentes a los señores Rubio Cesar Valencia Gómez y Jesús Rolando Bautista Contreras (fls 197 a 199 cuaderno principal).

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este despacho el diligenciamiento de las otras dos citaciones.

1.2 Dictamen Pericial, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de Fabián Leonardo Moreno González, para lo cual se libró el oficio No. 018-1095.

El 17 de enero de 2019, se allegó respuesta, en la que solicita se especifique el motivo de la valoración forense según portafolio de servicios visible en la página web y remita el expediente completo.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría informando, que el dictamen se decretó en audiencia del 18 de septiembre de 2018, con el fin de que se efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de Fabián Leonardo Moreno González, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV

conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Señálese igualmente que a pesar de que el memorial señala que anexa 61 folios que corresponden a los documentos adjuntos, estos no fueron allegados.

Se requiere **al apoderado de la parte actora** para que remita el expediente completo. **Anéxese copia de la respuesta visible a folio 200 cuaderno principal y remítase copia del expediente completo.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se les concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 Oficios

Oficio No.018-1096 dirigido a la Alcaldía del Municipio de San Martín (Meta)
El cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 193 a 195 cuaderno principal)

El 12 de diciembre de 2018, se allegó respuesta (fls 9 a 40 cuaderno respuesta a oficios)

Pruebas decretadas de oficio pero a cargo de la parte demandada Policía Nacional

Oficio No.018-1097 dirigido al Hospital de San Martín (Meta)
EL oficio no ha sido retirado, ni tramitado por parte del apoderado de la entidad demandada- Policía Nacional.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Oficio No.018-1098 dirigido a la Secretaría Municipal de Transito de Granada (Meta)

El cual fue retirado, pero no se evidencia tramite ni diligenciamiento (fls 192 cuaderno principal)

El 23 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls 1 a 8 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00393-00**
Demandante	:	Consorcio Construcciones Educativas 2011
Demandado	:	Municipio de Soacha- Secretaría de Educación
Asunto	:	Requiere al perito previa fijación de gastos; Pone en conocimiento respuesta a oficios;

1. En audiencia inicial del 08 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Dictamen Pericial, para que expertos en materia "PERITOS AVALUADORES", hagan una proyección sobre los perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de la no terminación y liquidación del contrato.

El 23 de enero de 2019, la perito María de los Ángeles Bravo Torres, en calidad de Auxiliar de Justicia como CONTADORA, se posesiona del cargo, como consta a folio 181 del cuaderno principal.

Así mismo, el día 23 de enero de 2019, la perito radica memorial aceptando su cargo y solicitando se le asigne una suma por valor de $3.000.000, como gastos de pericia.

En cuanto a la fijación de gastos se **Requiere** al perito previo a la fijación de los mismos, para que informe a este Despacho la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere e indicando posibles valores.

1.2 Oficios:

1.2.1 Oficio No. 018-1322 dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

El 21 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls 1 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

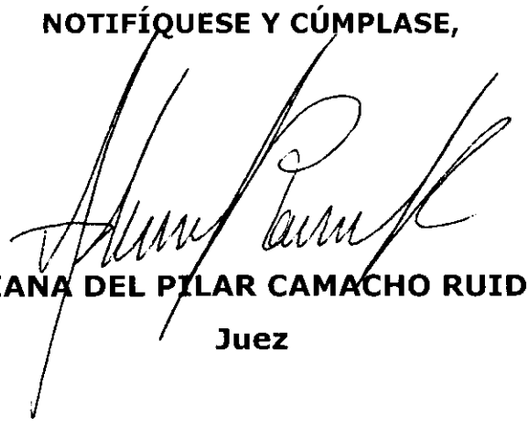

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00035** 00
Demandante	:	Marco Tulio Velásquez Castillo y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto:		corrige auto

Comoquiera que dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el pasado 31 de enero de la presente anualidad, el Despacho observa que en el acta de la audiencia en los datos de la referencia del proceso, por error involuntario se registró con el número 11001 33 36 037 2016 0003500, cuando lo cierto es que el número de radicado correcto es el 11001 33 36 037 **2017** 0003500, por lo que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige dicho error.

Ejecutoriada la presente providencia, **Por Secretaría,** procédase de inmediato con lo ordenado en la diligencia del 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00143** 00
Demandante	:	Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P
Demandado	:	Aguas Capital S.A E.S.P, hoy en liquidación
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término; acepta renuncia

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto inadmisorio de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El despacho observa que no se adjunta acta de comité de conciliación

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.
(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de enero de 2019 (y se radicó escrito el 14 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 14 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 57 a 62 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, aportó copia del acta de Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, de fecha 22 de septiembre d e2017 (fls 59 a 61 cuaderno principal.

Así mismo allegó demanda en medio magnético (cd) formato Word.

2. El 18 de enero de 2019, la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, allegó renuncia visible a folios 63 a 65.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia de la abogada Nubia González Cerón como apoderada de la entidad demandante.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, contra de Aguas capital S.A E.S.P, hoy en liquidación.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría líbrese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada uno de los demandados.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada uno de los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda Aguas Kapital S.A E.S.P hoy en liquidación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda ante cada uno de los demandados.

6. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. **Aceptar** la renuncia de la abogada Nubia González Cerón como apoderada de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00198**-00
Demandante	:	Rafael Antonio García y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda – ordena notificar – fija gastos.

I. ANTECEDENTES

1. El señor 1) Rafael Antonio García Blanco, 2) Jenny Andrea Romero Medina, quien a su vez actúa en nombre y representación de 3) Evelin Salome García Romero y 4) Cristian Jair García Romero; 5) María Estrella Blanco de Blanco, 6) Juvenal García Romero, 7) Pedro Pablo Rodríguez Blanco, 8) María Custodia del Carmen García Blanco, 9) José Leonardo García Blanco y 10) Juvenal García Blanco, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa el 25 de abril de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable, con ocasión a las omisiones en las que incurrió en desarrollo de la operación "ESTRELLA" como miembro de la compañía "ATILA" y en la cual resultó herido de gravedad causándole la amputación de su pierna izquierda. (fl 26).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de mayo de 2018 declara la falta de competencia y remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Sección Tercera-reparto.(fls 28 a 31 cuaderno principal)

3. Por medio de acta individual de reparto del 07 de junio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.35 cuad. ppal)

4. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora hace alusión al Acta de Junta Médica Laboral No. 92062 del 13 de diciembre de 2016, la cual no se evidencia en el expediente, lo que hace que en el presente asunto no se logre establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control.*
>
> *Se requiere al apoderado para que aporte lo mencionado anteriormente*
> *(...)*
>
> Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word".

5. Mediante escrito del 4 de diciembre de 2018 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda y aportó copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 92062 (fls. 44-45).

6. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 DE ENERO DE 2017**, fecha en la cual se notificó el Acta de Junta Médica Laboral No. 92062 practicada al señor Rafael Antonio García Blanco, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 de marzo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **25 DE ABRIL DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por su parte, si bien se allegó CD con medio magnético de la demanda, de la revisión del archivo no se ajusta al formato Word editable, por lo que se requiere a la parte demandante allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1) Rafael Antonio García Blanco,
2) Jenny Andrea Romero Medina, quien a su vez actúa en nombre y representación de 3) Evelin Salome García Romero y 4) Cristian Jair García Romero;
5) María Estrella Blanco de Blanco,
6) Juvenal García Romero,
7) Pedro Pablo Rodríguez Blanco,
8) María Custodia del Carmen García Blanco,
9) José Leonardo García Blanco y,
10) Juvenal García Blanco, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa - Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00209**-00
Demandante	:	LAC Representaciones S.A.S.
Demandado	:	Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud
Asunto	:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Sociedad LAC Representaciones S.A.S interpuso ante esta jurisdicción, medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a la empresa producto de las fallas en el servicio en las intervenciones forzosas administrativas realizadas a la Corporación I.P.S SALUDCOOP, que llevó a su liquidación, generando un daño antijurídico por el no pago adeudado de la acreencia No. 69. (fl. 1 a 33 del cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 15 de junio de 2018 (fl 34).

2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte subsanara dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto.

Las razones por las cuales se inadmitió, fueron las siguientes:

> *"En el presente caso, no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante, razón por la cual se requiere al apoderado para que dentro del término legal allegue el acta constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría General de La Nación.*
>
> *(...)*
>
> *En el poder aportado el Doctor Luis Alberto Castellanos Delgado, poder otorgado al abogado Luis Belsali Galván, para que represente conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Sociedades, por lo que no hay poder otorgándole facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa en contra de las entidades demandadas".*

3. Mediante escrito del 6 de diciembre de 2018 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda y aportó constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 44-46).

No se hizo mención alguna acerca de la subsanación en cuanto al poder otorgado por el señor Luis Alberto Castellanos Delgado al doctor Luis Belsali Galván.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar los requisitos para la admisión de la demanda.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **31 de octubre de 2018**, la cual se

declaró fallida, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LAC Representaciones SAS, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE ENERO DE 2017** (fecha de Resolución No.002667 del 31 de enero de 2017, que declaró terminada la existencia legal de la Corporación I.P.S Saludcoop visible en medio magnético (cd) a folio 214 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; es decir, hasta el 01 de febrero de 2019; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **1º DE ABRIL DE 2019**.

La presente demanda fue radicada el **15 DE JUNIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 39 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó el requisito mencionado en el punto 6 del auto inadmisorio de la demanda relacionado con *"DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA"*, pues hizo caso omiso al requerimiento hecho por el Despacho en el sentido de que se aportara poder por parte del señor Luis Alberto Castellanos Delgado al doctor Luis Belsali Galván, para que instaure el presente medio de control.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, comoquiera que la subsanación de la demanda se realizó de manera parcial, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por la sociedad LAC Representaciones S.A.S, por no haber subsanado en su totalidad los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 29 de noviembre de 2018.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00224** 00
Demandante	:	Oscar Fernando Sánchez Ramos y Otros.
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2019, notificados por estado del 30 de noviembre 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)
Al respecto, este Despacho se permite indicar que tal declaración no constituye prueba idónea para acreditar el parentesco, toda vez que aquella corresponde al Registro Civil de Nacimiento, por lo que el Despacho requerirá a la parte demandante para que acredite con la prueba idónea la calidad en la que acude el señor Carlos Andrés Nieto al presente asunto.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 (y se radicó escrito el 11 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 11 de diciembre de 2018, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 40 a 44 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de

subsanación, el apoderado manifiesta que no se tenga en cuenta como demandante al señor CARLOS ANDRES NIETO.

Aporta traslado de la demanda de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Al revisar el medio magnético se evidencia que se aporta en formato pdf, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 2. SHAROL VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS y 3. SAMUEL FERNANDO SÁNCHEZ ROJAS.
4. ELRY ROJAS BUSTOS (hermana)
5. ADRIANA ROJAS BUSTOS (hermana)
6. LUZ DARY ROJAS BUSTOS (hermana)
7. MARTHA CECILIA ROJAS BUSTOS (hermana)
8. FREDY ALBERTO ROJAS BUSTOS (hermano)
9. SERAFÍN ROJAS BUSTOS (hermano)
10. MÓNICA ROJAS BUSTOS (hermana)

En contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00253** 00
Demandante	:	Gloria Teresa Espinosa Mora y Otros.
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá -Secretaria Distrital de Movilidad – Instituto de desarrollo Urbano IDU.
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

I. ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2018, notificado por estado del 30 de noviembre 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores Wilson Javier Rubiano Duran y Gloria Teresa Espinosa Mora, así como del Registro Civil de Nacimiento de Maria Fernando Rubiano Espinosa.

1.2. De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 13 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 13 de diciembre de 2018, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios. 29 a 31 cuad. ppal.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado aporta el registro civil de matrimonio entre la señora Gloria Teresa Espinosa Mora y el señor Wilson Javier Rubiano Duran, y

copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Maria Fernanda Rubiano Espinosa.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Gloria Teresa Espinosa Mora (Víctima).
2. Wilson Javier Rubiano Duran (Cónyuge)
3. Maria Fernanda Rubiano Espinosa (Hija).

En contra de La Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, Secretaria Distrital de Movilidad Y Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Capital de Bogotá.

2. NOTIFICAR personalmente a La Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Capital de Bogotá y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-AFE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00257** 00
Demandante	:	José David plata Berrio y otros
Demandado	:	Hospital Militar Central y otros
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto previo de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que aclare cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió la Presidencia de la República, que conllevaron que ahora se le pretenda declarar responsable por la falla médica que trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho del menor Juan José Plata Hoyos..
(...)
Por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido de que indique cuales son las entidades demandadas, toda vez que las convocadas en la conciliación prejudicial no corresponden a mismas las entidades que ahora se demandan.
(...)
Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.
(...)
Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 13 de diciembre de 2018 encontrándose dentro del término.

El 13 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 25 a 44 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en relación a los hechos aportó escrito especificando los hechos u omisiones e indicando como fecha de los hechos el 19 de abril de 2017, fecha en que se remiten nuevamente a urgencias del Hospital Militar y ordenan intervención quirúrgica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará el **22 de abril de 2017** como fecha de cesación del daño, (fecha de operación, en el que extraen sustancia, aceite de silicón fls 54 a 57 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de JUNIO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 DE JULIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En cuanto al requerimiento de que aclare la responsabilidad de la Presidencia de la República, indica que es un su calidad de jefe de estado, pero en el mismo escrito solicita se excluya a la Presidencia de la Republica y al Ministerio de Defensa como demandados, adjuntando corrección de la demanda en cuanto a las entidades demandadas (Hospital Militar Central, Visión Total S.A.S y Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A)

También aporta copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Juan José Plata Hoyos y demanda y corrección de demanda en cd formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José David Plata Berrio, 2. Liliana Paola Hoyos Martínez, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor 3. Juan José Plata Hoyos

En contra del Hospital Militar Central, Visión Total S.A.S y Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Hospital Militar Central, Visión Total S.A.S y Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2018-00263-00**
Demandante	: Martha Lucía Betancourt Londoño
Demandado	: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.
Asunto	: Admite demanda – Ordena notificar – fija gastos – requiere parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Lucía Betancourt Londoño, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 09007 del 21 de noviembre de 2017 *"por la cual se declara el incumplimiento definitivo y se afecta la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato de prestación de servicios No. 217 de 2017 ..."* y la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017 *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017"*.

Que como restablecimiento del derecho se ordene al INVÍAS el reconocimiento y pago de $6'578.000 que le fue impuesta a título de sanción (fls. 1-13).

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 54 Administrativo, el cual mediante auto del 31 de mayo de 2018, envío el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (fl. 16).

3. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 10 de julio de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso (fls. 21-23).

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 30 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 28 cuaderno principal).

5. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda por lo siguiente:

> En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 09007 del 21 de noviembre de

2017, por la cual se declaró el incumplimiento definitivo del contrato de prestación de servicios No. 217 de 2017, que contra la anterior se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, no obstante, comoquiera que no hay constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, ello con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

6. En escrito del 11 de enero de 2019, la parte demandante subsanó la demanda y aportó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017 (fl. 36).

7. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La letra C), numeral 2 del artículo 164 del CPCA señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, **el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso**".

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017"*, quedó debidamente ejecutoria el 22 de diciembre de 2017 (fl. 36), por lo que los 4 meses establecidos en la norma para interponer la demanda vencen el 23 de abril de 2018; ahora, contando el término de interrupción de 1 mes y 3 días, la demanda podía interponerse hasta el 28 de mayo de 2018 y comoquiera que se interpuso el **24 de mayo de 2018** (fl. 14), hay lugar a concluir que se interpuso dentro del término oportuno.

En cuanto al requerimiento hecho por el Despacho de aportar la demanda en medio magnético en formato Word, no se allegó, por lo se requerirá nuevamente para que se aporte la demanda en medio magnético formato Word.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Martha Lucía Betancourt Londoño, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-.

2. NOTIFICAR personalmente al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Requerir a la parte demandante para que allegue medio magnético de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00294**-00
Demandante	:	Jaime Alfredo Realpe Castillo y Otro
Demandado	:	Hospital Militar Central
Asunto	:	Admite demanda – ordena notificar – fija gastos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Jaime Alfredo Realpe Castillo y Jaime Andrés Realpe Coral, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Hospital Militar Central con el fin de que se declare responsable, por los perjuicios ocasionados a los familiares de la señora Clemencia Mercedes Coral Martínez (q.e.p.d), quien falleció el día 11 de julio de 2016 en el Hospital Militar Central (fls 1 a 11).

La demanda fue radicada el 22 de agosto de 2018 (fl 12).

2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda por lo siguiente:

"Aportan los siguientes registros civiles:

-Copia simple del registro civil de defunción de Clemencia Mercedes Coral Martínez (fl 3 cuad. pruebas)
-Copia simple del registro civil de Matrimonio de Jaime Realpe Castillo y Clemencia Mercedes Coral Martínez (fl 4 cuad. pruebas)
-Copia simple del registro civil de nacimiento de Jaime Andrés Realpe Coral (fl 5 cuad. pruebas)

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue copias auténticas de los registros civiles anteriormente mencionados.".

3. Mediante escrito del 11 de diciembre de 201 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda y aportó Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jaime Andrés Realpe Coral, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Jaime Realpe Castillo y Clemencia Mercedes Coral Martínez; copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Clemencia Mercedes Coral Martínez (fls. 17-19).

Así pues, comoquiera que fueron subsanados en tiempo los defectos de la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Los señores Jaime Alfredo Realpe Castillo y Jaime Andrés Realpe Coral, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Militar Central.

2. NOTIFICAR personalmente al Hospital Militar Central y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2018-00311-00**
Demandante	: Consorcio Interpuentes 075
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar.

I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio Interpuentes 075, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, para que se declare la nulidad de la resolución No. 005861 de 2017 *"por medio de la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. 299 de 2015"* y la Resolución No. 000650 de 2018 *"por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017"*.

Que como restablecimiento del derecho se ordene al IDU el reintegro de $84'837.538 que le fue impuesta a título de sanción (fls. 1-104).

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Administrativo, el cual mediante auto del 30 de agosto de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y envío el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 119).

3. Correspondió por reparto a este Despacho (fl. 123 cuaderno principal).

4. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda por lo siguiente:

> *"Se inadmitirá la demanda para que se allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017, ello con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y de contabilizar el término de caducidad del medio de control.*
>
> *(...)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las parte de mandante, pero no lo hizo respecto de la parte demanda, por lo que se requiere para que indique la dirección de correo electrónico de la parte demandada".

Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Consorcio Interpuentes 075, a través de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 12 de diciembre de 2018.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00318** 00
Demandante	:	Nancy Gómez Trujillo
Demandado	:	Municipio de Ubaque
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto previo de 05 de diciembre de 2018, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de enero de 2019 y se radicó escrito el 14 de enero de 2019 encontrándose dentro del término.

El 14 de enero de 2019, la apoderada allegó escrito visible a folio 14 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 05 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en relación a los hechos aportó escrito especificando como fecha de los hechos el 31 de agosto de 2016, fecha en que se realizaron obras por parte del Municipio de Ubaque, pero de las cuales no existe pruebas documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará el **31 de agosto de 2016** como fecha

que señala el apoderado de la parte actora, (hechos ocurridos en el predio denominado Buenavista de la vereda Romero) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIENUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 de OCTUBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 9 del cuad. ppal, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Nancy Gómez Trujillo, en contra del Municipio de Ubaque – Cundinamarca

2. **NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Ubaque – Cundinamarca., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00325**-00
Demandante	:	Wilson Fernando Aguirre Osorio
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto	:	Rechaza demanda por no subsanar.

1. El señor Wilson Fernando Aguirre Osorio, quien actúa en nombre propio, presentó acción contencioso administrativa del medio de control de reparación directa, en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la que incurrió con la demora del trámite dado a las denuncias penales instauradas por el demandante (fls. 1-46).

2. La demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2018 (fl. 47).

3. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

- Para que se aclarara cuáles fueron las acciones y omisiones en las que incurrió el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las que se pretende declarar responsable por la presunta falla en el servicio que trajo como consecuencia la demora en los procesos penales que fueron instaurados.

- Indicara si pretendía demandar a la Fiscalía General de la Nación.

- Indicara las normas que debían aplicar en el caso concreto.

- Indicara la fecha en la que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del medio de control.

- Relacionara las direcciones de correo electrónico de las partes y,

- Se allegara medio magnético de la demanda en formato Word.

- Se allegara constancia de cumplimiento de conciliación prejudicial.

Se concedió un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda (fls. 48 a 51).

Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Wilson Fernando Aguirre Osorio, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 5 de diciembre de 2018.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control	:	**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00326** 00
Convocante	:	Pharmacenter SAS
Convocado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Asunto	:	Corrige providencia que aprobó conciliación prejudicial.

Procede el Despacho de oficio a corregir la providencia de fecha 16 de enero de 2019, de conformidad con lo siguiente:

1. El 22 de junio de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. (fls. 238-239).

2. El 20 de septiembre de 2018 correspondió a este despacho por reparto, la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación (fl. 240).

3. Mediante proveído del 16 de enero de 2019, el Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 14 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

En el acápite de caducidad, el Despacho consideró lo siguiente:

> *"**CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).*
>
> *De lo anterior se puede concluir, que para el caso bajo estudio, **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la conciliación en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en lugar de adelantar PROCESO EJECUTIVO-CONTRACTUAL.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera lo siguiente:

Corresponde corregir lo señalado en el acápite de caducidad, toda vez que esa conclusión no se ajusta con el presente asunto, en el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero como consecuencia de la ejecución del contrato 1257 de 2015, razón por la cual el medio de control escogido por la convocante "controversias contractuales", resulta ser el idóneo para reclamar las pretensiones.

Así las cosas, el despacho concluye que se trata de un error formal que debe ser corregido a la luz de lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que de la integralidad de la providencia de fecha 16 de enero de 2019 - a excepción del numeral señalado-, se evidencia que este despacho realizó el análisis de la procedencia de la conciliación partiendo de la acción de controversias contractuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se pretende el pago de unas facturas aportadas por el contratista, no es menos cierto que surgió entre las partes una controversia relacionada con dichos pagos, lo que conllevó a que se acudiera a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero siempre, dentro del marco de la ejecución del contrato señalado.

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de eficiencia consagrado en la Ley 270 de 1996 que propende por la calidad de las providencias, este despacho realiza la corrección señalada, advirtiendo que ésta no varía en nada la decisión adoptada en proveído del 16 de enero de 2019, esto es, aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día 14 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E

En consecuencia, en el estudio de la caducidad del medio de control se tendrá en cuenta lo determinado para el proceso de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES establecido en el literal j numeral 2 del artículo 164 del CPACA que indica que el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Comoquiera que la conciliación se radicó el **22 de junio de 2018** (fl. 215) la solicitud se presentó en tiempo.

Así las cosas, resulta necesario corregir la providencia del 16 de enero de 2019 que aprobó la conciliación prejudicial celebrada el día 14 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2 del acápite de verificación de los supuestos de la conciliación de la providencia del 16 de enero de 2019, en el sentido de que el estudio de la caducidad del medio de control se realizó a la luz del medio de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2018 00327** 00
Demandante	: OSCAR ANDRÉS PRIETO CRUZ
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(...)*
> *Se requiere a la apoderada para que aclare la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, para lo cual deberá aportar la documental que acredite la fecha de radicación de la solicitud.*
>
> *(...)*
> *Se tiene que a folio 1 del cuaderno de pruebas, obra poder conferido para adelantar conciliación prejudicial, no para adelantar acción contenciosa administrativa, por lo que se hace necesario que las personas demandantes confieran poder para presentar demanda, pues el acto procesal para que confirió el poder difiere de la facultad conferida para interponer demanda, por lo que se requiere al apoderado para que aporte poder conferido en debida forma otorgando facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa.*

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

2. El 29 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se ordene la entrega de los documentos de la demanda y anexos, por causa del rechazo.

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Oscar Andrés Prieto Cruz y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 29 de noviembre de 2018

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00328** 00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto inadmisorio de 05 de diciembre de 2018, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia del pago de este último valor o para que aclare tal situación, a efectos de poder establecer si el presente medio de control se encuentra caducado.
(...)
Por lo que se le requiere para que indique el buzón electrónico de las demandadas.
(...)
Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de enero de 2019 (y se radicó escrito el 19 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 19 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 24 a 32 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 05 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aduce en el escrito, que ya se había aportado certificación de fecha 22 de marzo de 2018, suscrita por el Doctor John Jairo Cardozo, al revisar el expediente el despacho observa que a folio 69, si se evidencia certificación del pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores por valor pagado y tramitado ante el operador PILA Arus, por valor de ($285.451.200,00).

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

> *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 69 del cuaderno de pruebas, obra Certificación de el Pagador de Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha del 22 de marzo de 2018 en la que establece que el pago se realizó el 16 y 20 de marzo de 2018, por valor total de **$285.451.200** por conducto del operador PILA Arus, correspondiente a la diferencia de aportes para pensión del señor José Gabriel Ortiz Robledo, se vencen el **17 y 21 de marzo de 2020** y la presente repetición fue radicada el 20 de septiembre de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 14 cuad. ppal.).

Así mismo allegó buzón electrónico de las personas demandadas y demanda en medio magnético (cd) formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las señoras Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría líbrese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada uno de los demandados.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada uno de los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la las señoras Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda ante cada uno de los demandados.

6. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00335** 00
Demandante	:	Héctor Alonso Socha Guerrero y Otros.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2018, notificados por estado del 30 de noviembre 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

No se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad por parte del demandante Daniel Arturo Socha Guerrero.

Se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 06 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 06 de diciembre de 2018, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios. 26 a 28 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de

subsanación, el apoderado aporta, auto aclaratorio de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2018, expedido por la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte del señor Daniel Arturo Socha Guerrero
2. Así mismo allega en medio magnético formato de demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Héctor Alonso Socha Guerrero (Víctima) actuando en nombre propio y en representación de los hijos menores 2. Joseph Donovan Socha Bonilla, 3. Karol Yurany Socha Vega y 4. Sara Daniela Socha Rosas.
5. Rosa Avelina Guerrero García (Mamá).
6. Luis Alonso Socha Núñez (Papá) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor 7.Camilo Farith Socha Guerrero
8. Daniel Arturo Socha Guerrero (Hermano)
9. Sergio Ismael Socha Guerrero (Hermano)
10 José Rodrigo Socha Guerrero (Hermano)
11. Luis Ariel Socha Guerrero (Hermano)
12. Javier Albeiro Socha Guerrero (Hermano)
13 . Libia Janith Socha Guerrero (Hermana)

En contra de Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00340**-00
Demandante	:	Olger José Balmaceda Machado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional
Asunto	:	Admite demanda – ordena notificar personalmente – fija gastos de notificación.

I. ANTECEDENTES

1. El señor 1) Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo 2) Olger Leonardo Balmaceda Manzano; 3) Dilene Manzano Amaya y 4) Darly Ximena Balmaceda, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del desplazamiento forzado, actos de terrorismo y lesiones personales causados al señor Olger José Balmaceda Machado (fls. 1-11).

2. La demanda fue radicada el 2 de octubre de 2018 (fl. 12).

3. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se allegara prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes de los señores Olger José Balmaceda Machado y Dilene Manzano Amaya.

Para que aportara dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante y para que se allegara el traslado físico de la demanda, para la notificación a las partes demandadas.

Se concedió un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda (fls. 13-16).

4. En escrito del 13 de diciembre de 2018 se subsanó la demanda en tiempo por la parte demandante, para lo cual adujo, en relación con el primer requisito encaminado a que se probara de manera sumaria el vínculo matrimonial o de compañeros permanentes de los señores Olger José Balmaceda Machado y Dilene Manzano Amaya, manifestó que su calidad en el presente asunto, es el

de víctimas directas de ataque terrorista y desplazamiento forzado, por lo que no es necesario probar su unión marital.

En cuanto al segundo requisito, relacionó el correo electrónico edwinbernal2@hotmail.com.

Finalmente, aportó el traslado físico de la demanda para la notificación de las entidades demandadas.

El Despacho aclara que aunque en el escrito de subsanación de la demanda se adujo que los señores Olger José Balmaceda Machado y Dilene Manzano Amaya, actúan como víctimas directas de ataque terrorista y desplazamiento forzado, tal situación no es óbice para que no se pruebe el vínculo entre estas dos personas, máxime si se tiene en cuenta que en las documentales aportadas con la demanda se allegó acta de declaración extraproceso No. 187, pretendiendo probar su unión, por lo que se admitirá la demanda respecto de ellas, sin perjuicio de que se pruebe tal vínculo dentro del curso del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1) Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo 2) Olger Leonardo Balmaceda Manzano; 3) Dilene Manzano Amaya y,
4) Darly Ximena Balmaceda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se les advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00343** 00
Demandante	:	Sonia Mercedes Yépez Delgado
Demandado	:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Sin que se hubiese mencionado un monto específico como pago de los perjuicios, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique el monto que pretende le sea reconocido como reparación del daño y pago de perjuicios.
(...)
Se allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018, ello con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y de contabilizar el término de caducidad del medio de control.
(...)
Por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en formato Word. (fl. 107 cuaderno principal).

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de enero de 2019 (y se radicó escrito el 16 de enero de 2019, encontrándose dentro del término.

El 16 de enero de 2019, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 120 a 145 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó constancia de firmeza de las resoluciones Nos. 20185270019515 y 20185270025195.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de contabilizar el término de caducidad se tomará el **15 de marzo de 2018**, fecha de ejecutoria de las resoluciones Nos. 20185270019515 y 20185270025195, (fl 127 cuad. principal) por lo que **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **15 de julio de 2018,** los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **15 de septiembre de 2018,** fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **15 de septiembre de 2020**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **31 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 108 del cuad. ppal, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Así mismo indico el valor real de la cuantía, especificando que se refiere a $61.880.000 que resulta de sumar el valor total del contrato $59.500.000 más el valor de la póliza que tuvo que pagar mi mandante por valor de $2.380.000. El valor que pretende como restablecimiento del derecho, es por $100.274.551,38.

También allegó demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversia Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por: Sonia Mercedes Yépez Delgado en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00353** 00
Demandante	:	Rodolfo Montoya Gómez y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Se aportaron 2 constancias emitidas por la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 1282 a 1286), no obstante lo anterior, el Despacho observa que en las referidas conciliaciones no se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto del señor Rodolfo Montoya Gómez, por lo que se requiere a la parte demandante para que se allegue constancia de conciliación en la que se haya agotado este requisito respecto del señor Montoya Gómez.
(...)
Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.
(...)
Para que aporte copia de la demanda para el traslado físico a la entidad demandada.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de enero de 2019 y se radicó escrito el 18 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 18 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios 125 a 132 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta

que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copia de la constancia del trámite conciliatorio fallido en la Procuraduría 87 Judicial I, de fecha 06 de julio de 2018, donde se evidencia que se agotó requisito de procedibilidad por parte del demandante Rodolfo Montoya Gómez.

Así mismo indica en relación a los hechos especificando como fecha de los hechos el 11 de agosto de 2016, fecha en que se le desvinculó forzadamente del empleo.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de abril de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y fecha de constancia de trámite de conciliatorio fallido el día **06 de julio de 2018,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ángela Marcela Ordoñez quien actúa en nombre propio y de su hija menor Isabella Portilla Ordoñez, Ramón Alberto Portilla Jaimes, Sofía Prieto Ordoñez, Rodolfo Montoya Gómez y Vilma Esperanza Polania Pardo

Y como convocada Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará el **11 de agosto de 2016** como fecha del despido forzoso, visible a folio 1269 del cuaderno de anexo 5 y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIENUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de OCTUBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 DE OCTUBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 119 del cuad. ppal, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad

En relación con las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa judicial del Estado, el apoderado indica que lo hará de acuerdo al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo aportó traslado de la demanda en tres (3) copias del CD que contiene la demanda y anexos para los traslados del accionado, el Ministerio Publico y la ANDJE.

Se evidencia que aporta demanda en medio magnético formato PDF, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Rodolfo Montoya Gómez, en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

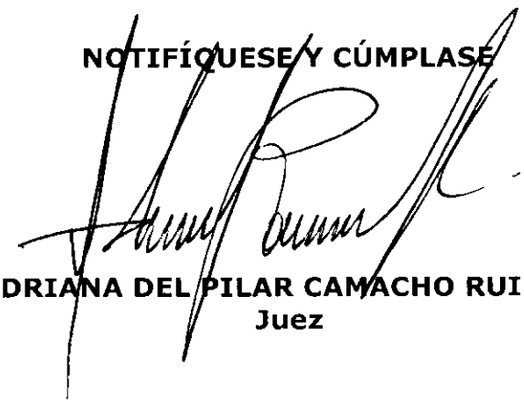

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00360**-00
Demandante	:	Harly Cuesta Sánchez y otros.
Demandado	:	ESE Hospital Departamental San Francisco De Asís Quibdó en Liquidación Y Otros.
Asunto	:	Admite demanda – ordena notificar a las demandadas – fija gastos del proceso – ordena oficiar a procuraduría.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores 1) Harly Cuesta Sánchez, 2) Luz María Sánchez de Cuesta, 3) Luz Mary Cuesta Sánchez, 4) Claribel Cuesta Sánchez, 5) Edinson Cuesta Lizcano, 6) Inocencia Parra Salas, 7) Purificación Parra Salas, 8) Luis Manuel Rentería Parra y 9) Lina Marcela Rentería Parra, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Chocó, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación causados por motivo de las omisiones médicas y fallas médicas administrativas que conllevaron al fallecimiento de Juan Jacinto Cuesta Cuesta.

La demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (fl 12).

1.2. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte subsanara dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto.

Las razones por las cuales se inadmitió, fueron las siguientes:

> *"Se evidencia que la demandante la señora Claribel Cuesta Sánchez, no agotó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*
>
> *Por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste sobre lo mencionado anteriormente.*
>
> *(...)*
>
> *Obran los siguientes registros civiles:*
>
> *-Copia simple del registro civil de defunción de Juan Jacinto Cuesta Cuesta (fl 29 cuaderno pruebas)*

-Copia simple del registro civil de matrimonio de Luz María Sánchez Mosquera y Jacinto Cuesta Cuesta (fl 30 cuaderno pruebas)
-Copia simple del registro civil de nacimiento de Edinson Cuesta Lezcano (fl 31 cuaderno pruebas)
-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mary Cuesta Sánchez (fl 32 cuaderno pruebas)
-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Claribel Cuesta Sánchez (fl 33 cuaderno pruebas)
-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Inocencia Parra Salas (fl 34 cuaderno pruebas)
-Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Luis Manuel Rentería Parra (fl 35 cuaderno pruebas)
-Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Lina Marcela Rentería Parra (fl 36 cuaderno pruebas)

Se observa que no obran copias auténticas y recientes de los registros civiles mencionados anteriormente.

Así mismo no obra copia autentica del registro civil de nacimiento de Harly Cuesta Sánchez y de Purificación Parra Salas

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte lo solicitado anteriormente.

(...)

No se evidencian, historias clínicas ni documentos de los cuales conste y se le atribuya la responsabilidad a las entidades demandadas.

Se requiere al apoderado para que aporte las historias clínicas o las documentales para revisarlas y en las que se le puede atribuir responsabilidades a las entidades demandadas.

(...)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word".

3. Mediante escrito del 14 de enero de 2019 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda en el siguiente sentido:

- En relación con el requisito exigido por el Despacho en cuanto a que Claribel Cuesta Sánchez no agotó el requisito de conciliación prejudicial, manifestó que no se incluyó en el acta de conciliación debido a una omisión por parte del Ministerio Público.

- En relación con el requisito exigido respecto de las copias auténticas y recientes de cada uno de los demandantes, manifestó que de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ya no es necesario aportar tal documental en copia auténtica con fundamento en los principios de la buena fe y la confianza legítima, así como el artículo 244 del Código General del Proceso.

- En cuanto al requisito de que se allegue las historias clínicas, manifestó que según el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, dicha carga probatoria recae sobre la parte demandada.

- Finalmente, allegó el medio magnético de la demanda en formato Word.

Así las cosas, el Despacho se pronuncia respecto de la subsanación de la demanda de acuerdo con lo siguiente:

- En cuanto al primer requisito exigido por el Despacho, se encuentra que con el escrito de subsanación se aportó copia de solicitud elevada ante la Procuraduría, en la cual aparece como convocante la señora Claribel Cuesta Sánchez, por lo que es procedente admitir la demanda respectos de ella y, en consecuencia, requerir a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que indique si en la conciliación practicada el 18 de abril de 2018, se agotó el requisito de conciliación respecto de la señora Claribel Cuesta Sánchez.

- En relación con el requerimiento hecho por el Despacho para que se allegaran copias auténticas y recientes de los Registros Civiles de los demandantes, indicados en el punto 6 del auto fechado el 5 de diciembre de 2018, el Despacho accederá a los argumentos dados por la parte demandante en su escrito de subsanación, en eras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, advirtiendo de igual forma que deberá allegar dicha documental durante el trámite del proceso.

- Por su parte, en relación con la Historia Clínica y los documentos que pretendan probar la responsabilidad de las entidades demandadas, el Despacho accederá a los argumentos plasmados en el escrito de subsanación y se valorarán en la etapa correspondiente con las pruebas que obran el expediente.

- Finalmente, revisado el CD allegado, se evidencia copia de la demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1) Harly Cuesta Sánchez,
2) Luz María Sánchez de Cuesta,
3) Luz Mary Cuesta Sánchez,
4) Claribel Cuesta Sánchez,
5) Edinson Cuesta Lizcano,
6) Inocencia Parra Salas,
7) Purificación Parra Sala,
8) Luis Manuel Rentería Parra y 9) Lina Marcela Rentería Parra, en contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S.

Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social.

2. NOTIFICAR personalmente al E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S., Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $360.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Por Secretaría, oficiar a la a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que indique si en la conciliación practicada el 18 de abril de 2018, se agotó el requisito de conciliación respecto de la señora Claribel Cuesta Sánchez.

El trámite del oficio está a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00361** 00
Demandante	:	Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros.
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 05 de diciembre de 2018, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
En cuanto al poder que se adjunta por parte de la señora Carmen Lucia Mendoza Martínez actuando en nombre propio y de su hija menor Ana Sofía Jiménez Mendoza (fl 9 cuaderno pruebas), así mismo se allega poder por parte de Ana Sofía Jiménez, en la cual se afirma que es mayor de edad (fl 10 cuaderno de pruebas)

Así mismo se observa que la demandante aparece convocante en la conciliación como Carmen Lucia Mendoza Martínez, y en el poder se indica como Carmen Alicia Mendoza Martínez, poder que no se encuentra suscrito por parte de la señora Carmen Alicia Mendoza Martínez.

Por lo que se requiere al apoderado aclare o se pronuncie de lo anteriormente descrito.
(...)
También se observa que en la parte de convocantes de la conciliación aparece la demandante Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, y en el poder que adjunta se menciona que en nombre propio y en representación de su hija menor Karin Sofía González Muñoz.

Por lo que se requiere al apoderado aclare o se pronuncie de lo anteriormente descrito.
(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de enero de 2019 y se radicó escrito el 14 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 14 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios 23 a 33 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 05 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó escrito en el que aduce que el nombre de la demandante corresponde a Carmen Alicia Mendoza Martínez, se evidencia el envío de un correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 28 de septiembre de 2018, en el que hace llegar corrección, que se cursa en la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

No obstante no se evidencia que se haya aportado con la subsanación el auto aclaratorio o de corrección por parte de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el despacho al revisar el cuerpo de la conciliación prejudicial evidencia que se hace referencia a la señora Carmen Alicia Mendoza Martínez, y en aras de garantizar el debido proceso, y que prime el derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda, no sin antes requerir al apoderado de la parte actora para que aporte antes de sentencia de primera instancia, auto aclaratorio a auto de corrección de la conciliación prejudicial, por parte de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo indica que las demandantes Carmen Alicia Mendoza Martínez y Ana Sofía Jiménez Mendoza, actúan de manera independiente.

En relación con la demandante Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, se evidencia que en el agotamiento del requisito de procedibilidad, actuaba en nombre propio y en representación de su hija menor Karin Sofía González, y aunque no se menciona en el encabezamiento de la conciliación prejudicial, si aparece relacionada en la solicitud, en el cuerpo de la conciliación y la constancia de la misma, que la demandante Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, actuaba en nombre propio y en representación de su hija menor Karin Sofía González.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, no sin antes requerir al apoderado de la parte actora para que aporte antes de sentencia de primera instancia, auto aclaratorio a auto de corrección de la conciliación prejudicial, por parte de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También solicita por medio del escrito de subsanación, que por error se menciona a la demandante como Daniela Sofía Jiménez Muñoz, y que el nombre correcto es Daniela Sofía Muñoz Jiménez, el Despacho observa que a folio 76 obra registro civil de nacimiento de Daniela Sofía, se evidencia que es Daniela Sofía Muñoz Jiménez.

Atendiendo a la solicitud por parte del apoderado de tener en cuenta el registro civil de nacimiento del señor Álvaro José Jiménez Pastrana, este despacho observa y evidencia que se aportó registro civil de nacimiento del señor Álvaro José Jiménez Pastrana, visible a folio 55 cuaderno de pruebas.

Además aporta demanda en medio magnético formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Yaneth del Carmen Betin Burgos (cónyuge)
2. Orlando Elián Jiménez Betin (hijo)
3. Jair Leonardo Jiménez Betin (hijo)
4. Angélica Rocío Rodríguez Martínez (compañera permanente de Jair Leonardo Jiménez Betin)
5. Grey Cecilia Wilches Otero (madre de los hijos del fallecido) en nombre propio y en representación sus hijos menores 6. Martin Elías Jiménez Wilches y 7. Maicol Estiben Jiménez Wilches
8. Carmen Alicia Mendoza Martínez
9. Ana Sofía Jiménez Mendoza
10. Manuel del Cristo Jiménez Páez (padre)
11. Ana Vargas de Jiménez (madre)
12. José Gabriel Jiménez Vargas (hermano)
13. Adriana Lucia Jiménez Vargas (hermana)
14. Diego Raúl Burgos Ramos (cuñado)
15. Álvaro José Jiménez Vargas (hermano) actuando en representación propia de sus hijos menores de edad 16. José Ángel Jiménez Pastrana y 17. Álvaro José Jiménez Pastrana
18. Angie Paola Jiménez Mestra (sobrina)
19 Rubén Darío Jiménez Vargas (hermano) actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores 20.Ana Sofía y 21. María Ángel Jiménez Rincón
22. Rubén Darío Jiménez Arango (sobrino)
23. Manuel del Cristo Jiménez Vargas (hermano)
24 Nevis del Carmen Vargas Hernández (hermana)
25. Manuel David Jiménez Vargas (hermano)
26. Adelmo Jiménez Vargas (hermano) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor 27. Natalia Jiménez García,
28. Lorena Jiménez Castaño (sobrina)
29. Leonela Jiménez Castaño (sobrina)
30. Libardo Antonio Jiménez Vargas (hermano) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas 31. Meliza Paola y 32. Ana Karina Jiménez Velásquez
33. Ángela Patricia Velásquez Torres
34. Nelly del Carmen Jiménez Vargas (hermana)
35. Daniela Sofía Muñoz Jiménez (sobrina)
36. Gustavo Humberto Mercado Julio (compañero de sobrina Daniela Sofía Muñoz Jiménez)
37. Clarena del Carmen Muñoz Jiménez (sobrina) en nombre propio y en representación de su hija menor 38. Karin Sofía González Muñoz
39. José Domingo González Lozano (compañero de sobrina de Clarena del Carmen Muñoz Jiménez)

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00366**-00
Demandante	:	Miguel Ángel Palomino Suarez
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Asunto	:	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Miguel Ángel Palomino Suarez, actuando en nombre propio en calidad de abogado, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios morales y materiales con ocasión a la negativa de pagar y cancelar las mesadas 14 de los meses de junio de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2018 correspondientes a las primas de mitad de año de los meses anotados y cancelados en los meses de julio de los años anotados, a pesar de los requerimientos realizados.

La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2018 (fl 14).

1.2. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente:

"***3.3. Por el factor cuantía***

En el presente caso, el apoderado señala como cuantía la suma de más de 47 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo, no efectúa ningún tipo de discriminación donde provenga la cifra, es decir, no explica razonadamente el cálculo matemático de donde proviene el valor numérico señalado.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice estimación razonada de la cuantía, explicando el origen de los valores tal y como lo ordena la norma transcrita.

(...)

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

En el presente caso, no se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad por parte del demandante Miguel Ángel Palomino Suarez.

Se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad con lo anteriormente expuesto.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se requiere al apoderado para que aclare los hechos que generaron el daño y las pretensiones que se originaron a causa del daño, así mismo el día en que la entidad causó el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción".

3. Con escrito del 18 de diciembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda.

En cuanto al requisito relacionado con el factor cuantía la parte actora manifestó que *"la demanda se subsana en su reclamación por su mayor por el no pago de la mesada 14ª que no se pagó al demandante, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS ($2'244.024) moneda corriente y actualizada en 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación, cuyo salario mínimo mensual vigente es de ($781.242) ...".*

En relación con este requisito, se recuerda que en el auto inadmisorio de la demanda el Despacho fue claro en que la parte demandante debía subsanar la demanda en el sentido de indicar de manera razonada el valor de 47 SMLMV, valores que debían ser discriminados, sin embargo, la parte actora se limitó a referirse sobre un valor inferior, sobre el que tampoco cumple con los requisitos del artículo 157 del CPACA.

- En cuanto al requisito de que se aportara conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la acción Contencioso Administrativa, la parte actora no lo aportó, limitándose a presentar argumentos, en cuanto a que viene conciliando con la entidad desde el 27 de julio de 2006, motivo por el cual se rechazará la demanda.

- Finalmente, en cuanto al requisito de que aclarara la fecha en que se ocasionó el daño, la parte actora tampoco indicó la fecha de ocurrencia del hecho, limitándose a exponer argumentos que nada tuvieron que ver con lo requerido por el Despacho, por lo que tampoco se entiende subsanado este defecto.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Miguel Ángel Palomino Suarez, por no haber subsanado los defectos evidenciados en los términos del auto inadmisorio del pasado 5 de diciembre de 2018.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00374** 00
Demandante	:	Elena Ortegón Pacheco.
Demandado	:	Bogotá D.C. – TRANSMILENIO – Transporte Zonal Integrado S.A.S
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto previo de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
El Despacho observa que respecto del señor Juan José Barón Ortegón y Yenifer Yulied Zamora Ortegón se aportaron registros civiles de nacimiento en copia simple, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento.
(...)
Sin embargo no aportó la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, como del Distrito Capital de Bogotá, por lo que se requiere para que corrija este defecto.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 11 de diciembre de 2018 encontrándose dentro del término.

El 11 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 28 a 62 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó registros

civiles en copia auténtica de los demandantes Juan José Barón Ortegón, María Cristina Barón Ortegón y Yenifer Yulied Zamora Ortegón.

Así mismo en escrito de subsanación, aporta dirección de correo electrónico de los demandantes.

Aporta demanda en medio magnético (cd) formato PDF.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético formato Word.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Elena Ortegón Pacheco
2. Juan José Barón Ortegón
3. María Cristina Barón Ortegón y
4. Yenifer Zamora Ortegón

En contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Trasporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Trasporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS, y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético formato Word

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00390**-00
Demandante	:	Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra.
Asunto	:	Admite demanda – ordena notificar – fija gastos – reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial la empresa de Inversiones Palma Greg S.A.S, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Estrategias en Valores S.A en Liquidación Judicial Estraval S.A, lo anterior al no haber tomado las acciones que le correspondían a pesar de haber advertido que de manera evidente se desarrollaba el delito de captación masiva e ilegal de dinero, conforme a lo dispuesto en decreto 1981 de 1988.

La demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2018 (fl 31).

2. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte subsanara dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto.

Las razones por las cuales se inadmitió, fueron las siguientes:

> *"En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 24 y 25 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 88 Judicial Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas, ni en el cd aportado*
>
> *Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.*
>
> *(...)*
>
> *Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.*
>
> *(...)*

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Inversiones Palma Greg SAS.

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word".

3. Mediante escrito del 14 de enero de 2019 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda en el siguiente sentido:

- En cuanto al requisito de conciliación prejudicial, aportó la diligencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos del 6 de noviembre de 2018 y la respectiva constancia (fls. 38-40).

- En relación con la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, señaló el 31 de agosto de 2016, fecha en que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad.

- Se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Palma Greg SAS (fls. 41-45).

- Finalmente, allegó el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 35).

Así las cosas, el Despacho se pronuncia respecto de la subsanación de la demanda de acuerdo con lo siguiente:

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 6 de noviembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió el **7 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Inversiones Palma Greg SAS, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A., en liquidación judicial como medida de Intervención.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE AGOSTO DE 2016**, fecha en la cual aduce la parte demandante la Superintendencia de Sociedades decretó

la intervención de la entidad, de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **8 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **7 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 31 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Comoquiera que se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Palma Greg SAS (fls. 41-45), y se allegó el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 35), se tiene por subsanada la demanda y se admitirá.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Inversiones Palma Greg S.A.S, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Estrategias en Valores S.A., en liquidación Judicial Estraval S.A.

2. NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Estrategias en Valores S.A., en liquidación Judicial Estraval S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a

instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con CC 79.790.730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 29 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00394**-00
Demandante	:	Diana Sofía Quitian y Otros
Demandado	:	ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros
Asunto	:	Deja sin efectos – inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora 1) Diana Sofía Quitian, quien actúa en nombre y representación de los menores 2) Keiler Wilfredo Gómez Quitian y 3) Yezid Fernando Suaterna Quitian; 4) Amalia Jasbieidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey Yineth Niño Quitian y 7) Luz Melida Peña Quitian, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros con el fin de que se declaren responsables por las presuntas graves fallas, acciones y omisiones en que incurrieron con ocasión del accidente laboral sufrido por la señora Dian Sofía Quitian, el día 12 de agosto de 2016 en las instalaciones de la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, al interior de la ambulancia de esa entidad, lo cual alteró de manera significativa su estado de salud (fls 1 a 13 cuaderno principal).

2. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se rechazó la demanda por caducidad de la acción, en los siguientes términos:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de agosto de 2016** (fecha del accidente laboral); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE OCTUBRE DE 2018**.*
>
> *En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad*
>
> *Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA".*

La anterior providencia fue notificada por estado del 6 de diciembre de 2018 (fls. 23-25).

3. En escrito presentado el 7 de diciembre de 2018, la parte demandante manifestó que incurrió en un error al aportar el acta de conciliación con la demanda, pues no se allegó la que en realidad corresponde, esto es, aquella en la que se llevó a cabo la conciliación el 9 de noviembre de 2018, por lo que aporta la referida acta de conciliación (fls. 28-32).

I. CONSIDERACIONES

Se entrará a resolver el memorial del 7 de diciembre de 2018, haciendo claridad que contra el auto que se rechaza la demanda procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en el escrito presentado por la parte demandante no se anunció el tipo de recurso que se interponía.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en el auto del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, se pasó por alto que el acta de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de octubre de 2018, no daba cuenta del estado final del trámite conciliatorio, sino que otorgó plazo para allegar justificación de inasistencia del apoderado de la parte convocada E.S.E. San José de Florián, caso en el cual se reprogramaría la audiencia.

Por lo anterior, lo procedente era haber inadmitido la demanda y requerir a la parte actora para el que allegara el acta final de la audiencia de conciliación en la cual se vislumbrara la declaratoria de fallida de la misma.

En ese sentido, se dejará sin efectos el auto proferido el 5 de diciembre de 2018, y se procederá de nuevo con el estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*
> (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Articulo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a $8.644.000 (fl. 12 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable._La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la*

> *solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de octubre de 2018, la cual fue suspendida y se practicó una última audiencia el **9 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:
1) Diana Sofía Quitian,
2) Keiler Wilfredo Gómez Quitian,
3) Yezid Fernando Suaterna Quitian,
4) Amalia Jasbleidy Saza Quitian,
5) Heidy Yiceth Saza Quitian,
6) Audrey Yineth Niño Quitian y,
7) Luz Melida Peña Quitian y como convocados la ESE San José de Florián y Positiva compañía de Seguros (fl 160 a 164 cuad.pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de agosto de 2016** (fecha del accidente laboral); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción Contencioso Administrativa fue radicada el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 22, por lo que se infiere que se presentó dentro del término para ello.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Diana Sofía Quitian, Amalia Jasbleidy Saza Quitian, Heidy Yiceth Saza Quitian, Audrey Yineth Niño Quitian y Luz Melida Peña Quitian, a los abogados Edisson Arroyave Tovar y Mauricio Muñoz Garavito (fls. 14-21 C.Pal).

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, si bien se aportaron copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes (fls. 2-14), lo cierto es que obran en copia simple, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, incluyendo a los que representan.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se pretende imputar responsabilidad a Positiva Compañía de Seguros, sin embargo no se videncia las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad para pretender su responsabilidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare las circunstancias de hecho de acción u omisión en las que incurrió Positiva Compañía de Seguros.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "Art. 159. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros, con el fin de que se declaren responsables por las graves fallas, acciones y omisiones en que incurrieron con ocasión del accidente laboral sufrido por la señora Dian Sofía Quitian, el día 12 de agosto de 2016 en las instalaciones de la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, al interior de la ambulancia de esa entidad, lo cual alteró de manera significativa su estado de salud.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2º OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional[2], se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos*

[2] Decreto 1234 de 2012.

y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere a la parte d emandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efectos el auto proferido el 5 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora 1) Diana Sofía Quitian, quien actúa en nombre y representación de los menores 2) Keiler Wilfredo Gómez Quitian y 3) Yezid Fernando Suaterna Quitian;
4) Amalia Jasbieidy Saza Quitian,
5) Heidy Yiceth Saza Quitian,
6) Audrey Yineth Niño Quitian y
7) Luz Melida Peña Quitian, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00396** 00
Demandante	:	Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
No obra constancia, de la cual se pueda esgrimir la radicación de la solicitud de conciliación; en consecuencia, se requiere en tal sentido.
(...)
El término de interrupción por conciliación prejudicial el cual se encuentra pendiente por verificar, por lo que una vez se allegue al despacho la documental solicitada se pronunciara as su vez sobre el termino de caducidad de la acción.
(...)
No obstante, no obra poder otorgado por Beatriz Aponte Díaz quien a su vez tampoco hace parte convocante dentro de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 490 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consecuencia se requiere al apoderado del actor en tal sentido.
(...)
Dentro de las pruebas aportadas con la demanda obra registro civil de defunción del joven Brayan Stiven Murcia Muñoz en copia simple, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo aporte en copia auténtica.
(...)
Se deja constancia que con excepción a Jhohan Daniel Muñoz Aponte se aportaron copia simple registros civiles de los demandantes, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.
(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
(...)
Finalmente se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word..

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 (y se radicó escrito el 06 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 6 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 34 a 61 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copia de la solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **11 de diciembre de 2017,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS.**

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de enero de 2017** (fecha de la defunción del joven Brayan Stiven Murcia Muñoz y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de marzo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo en el escrito informa que la señora Beatriz Aponte Díaz, no aportó los documentos para poder legitimarla por pasiva.

También aporta copia auténtica del Registro civil de Defunción de Brayan Stiven Murcia Muñoz, allegó cd con la demanda en formato Word, y aporta la dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En relación con el registro civil que aporta de Jhohan Daniel Muñoz, en auto inadmisorio se requirió para que aportara copias auténticas de los registros civiles de todos los demandantes a excepción de Jhohan Daniel Muñoz, pero en el escrito de subsanación de la demanda no los aporta, ya que esta no es una causal de inadmisión, y por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el despacho procede a admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Arabel Yesenia Muñoz Aponte (madre)
2. Brignit Lorena Villarraga Muñoz (hermana)
3. María José Muñoz Aponte (hermana)
4. Nicole Yesenia Ruiz (hermana)
5. Alba Julia Aponte Díaz (abuela materna)
6. Jhohan Daniel Muñoz Aponte (tío)
7. Alber Esneider Muñoz Aponte (tío)
8. Juan Esteban Muñoz Hernández (primo)
9. Bridge Lorena Muñoz Aponte (tía)
10. María José Moreno Muñoz (prima)
11. Jhon Jairo Muñoz Aponte (tío)
12. Neydi Yuliana Muñoz Bernal (prima)
13. Jhon Bayron Muñoz Bernal (primo)
14. Emilyn Juliana Muñoz Bernal (prima)
15. Julián Andrés Aponte Díaz (tío)

En contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00419 00**
Demandante	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	Alejandro Bejarano García y otros
Asunto	:	Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Eduar Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Roberto García Hincapié y Samuel Giraldo Ramos, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fecha 20 de mayo de 2014, declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No. 05001333102020100025601.

Demanda radicada el 29 de noviembre de 2018 (fls 21 cuad. ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*
>
> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
> *Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de sentencia judicial dentro del proceso judicial con radicado No. 05001333102020100025601, correspondió a **$ 308.000.000** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

> *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que como no se aporta constancia de pago, no es posible establecer fecha para hacer el conteo de la caducidad.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, no se evidencia comprobante de pago efectuado, se aporta la Resolución No. 10216 de 2016, donde se orden a efectuar el pago, pero no cuando y como se efectuó el pago.

Se requiere al apoderado en tal sentido.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus

veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que obra a folios 32 a 33 del cuaderno principal, la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación y Defensa Judicial, del 31 de octubre de 2018, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra de los aquí demandados.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 23 cuad principal) conferido por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Eduar Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos Gracia Hernández, Roberto García Hincapié y Samuel Giraldo Ramos, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fecha 20 de mayo d e2014, declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No. 05001333102020100025601.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, constancias del Grupo de talento Humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los aquí demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN interpuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en contra de los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Eduar Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Roberto García Hincapié y Samuel Giraldo Ramos

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder allegado y anexos visibles a folio 23 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00423**-00
Demandante	:	José Juvenal Céspedes Céspedes
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del derecho – INPEC y ESE Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Juvenal Céspedes Céspedes, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que le generó deterioro en su salud e integridad personal (fls. 1-21).

2. La demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **$78'124.200**,oo (fl. 8 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 26 de septiembre de 2018 y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Juvenal Céspedes Céspedes, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude el señor José Juvenal Céspedes Céspedes, quien otorgó poder al abogado Luis Ariel Molina Motavita (fl. 1 cuaderno principal), quien a su vez acude como único demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que le generó deterioro en su salud e integridad personal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word**.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por el señor José Juvenal Céspedes Céspedes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado Luis Ariel Molina Motavita, con T.P. 272.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00430**-00
Demandante	:	Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Alberto Pallares Arias, Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Katherine Elena Vanegas, a través de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

La demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2018 (fl. 82).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la

Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$103'948.235** (fl. 32 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda*

en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que pese a que en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda, se adujo aportar constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II Para asuntos Administrativos, una vez revisadas las pruebas allegadas con la demanda y el CD anexo con la misma, no se evidencia este requisito, por lo que **se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se encuentra poder debidamente otorgado por parte de Luis Alberto Pallares Arias, Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Katherine Elena Vanegas Palacios al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio en la que incurrieron por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Sociedades es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Luis Alberto Pallares Arias, Daniel Aníbal Vanegas Palacios y Katherine Elena Vanegas, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, con CC. 79790730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00433**-00
Demandante	:	Gabriel Soto Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores 1) Gabriel Soto Rodríguez, 2) Nidia Amanda Murillo, 3) Luis Gabriel Soto Murillo, 4) Marvin Santiago Soto Murillo, 5) Fabián Soto Murillo, 6) Kelly Julieth Arizala Murillo, 7) Manuel Soto Rodríguez, 8) María Luceyda Soto Rodríguez y 9) Daniel Soto Rodríguez, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Víctor Manuel Soto Murillo recibidos con arma de dotación oficial (fls. 1-23).

2. La demanda fue radicada el 07 de diciembre de 2018 (fl. 24).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de $48'519.187,oo (fl. 20 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 27 de noviembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió el **3 diciembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Gabriel Soto Rodríguez,
2. Nidia Amanda Murillo,
3. Luis Gabriel Soto Murillo,
4. Marvin Santiago Soto Murillo,
5. Fabián Soto Murillo,
6. Kelly Julieth Arizala Murillo,
7. Manuel Soto Rodríguez,
8. María Luceyda Soto Rodríguez y,
9. Daniel Soto Rodríguez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo

164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 DE ABRIL DE 2017**, fecha en la cual falleció el señor Víctor Manuel Soto Murillo, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **1º de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 24 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acuden los señores Gabriel Soto Rodríguez, Nidia Amanda Murillo, Luis Gabriel Soto Murillo, Marvin Santiago Soto Murillo, Fabián Soto Murillo, Kelly Julieth Arizala Murillo, Manuel Soto Rodríguez María Luceyda Rodríguez y Daniel Soto Rodríguez, quienes otorgaron poder al abogado Benjamín Acosta Ortiz (fls. 1-3 cuaderno de pruebas).

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia simple de cada uno de ellos, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los demandantes; de igual

manera para que se allegue copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Víctor Manuel Soto Murillo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso los demandantes solicitan que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios a ellos causados, como consecuencia de la muerte del señor Víctor Manuel Soto Murillo con arma de dotación oficial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere para que allegue copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por 1) Gabriel Soto Rodríguez, 2) Nidia Amanda Murillo, 3) Luis Gabriel Soto Murillo, 4) Marvin Santiago Soto Murillo, 5) Fabián Soto Murillo, 6) Kelly Julieth Arizala Murillo, 7) Manuel Soto Rodríguez, 8) María Luceyda Soto Rodríguez y 9) Daniel Soto Rodríguez, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Benjamín Acosta Ortiz, con CC. 6.513.396 y T.P. 107.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00434**-00
Demandante	:	Raul Enrique Mercado Urzola
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Raúl Enrique Mercado Urzola, Carlos Ignacio Muñoz Guevara y Clemencia Giraldo Álvarez, a través de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

La demanda fue radicada el 07 de diciembre de 2018 (fl. 82).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al

auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que pretenda en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$146'072.676** (fl. 33 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que pese a que en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda, se adujo aportar constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 56 Judicial II Para asuntos Administrativos, una vez revisadas las pruebas allegadas con la demanda y el CD anexo con la misma, no se evidencia este requisito, por lo que **se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se encuentra poder debidamente otorgado por parte de Raúl Enrique Mercado Urzola, Clemencia Giraldo Álvarez y Carlos Ignacio Muñoz Guevara al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

Respecto del poder otorgado por Carlos Ignacio Muñoz Guevara, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare si la firma que se plasmó, corresponde a las del suscrito, toda vez que no se evidencia firma en la parte superior del nombre de Carlos Ignacio Muñoz Guevara. (fl. 81 C. Ppal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio en la que incurrieron por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Sociedades es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Raúl Enrique Mercado Urzola, Carlos Ignacio Muñoz Guevara y Clemencia Giraldo Álvarez, a través de apoderado judicial, contra Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, con CC. 79790730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00436**-00
Demandante	:	Andrea Sánchez Tapiero y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Otra.
Asunto	:	Inadmite demanda; Concede término

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial laseñora Andrea Sánchez Tapiero y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite International Américas S.A.S en Liquidación como Medida de Intervención.

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2018 (fl 95).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $85.925.926 (fl.23 cuad. ppal.), teniendo en cuenta

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 35 y 36 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas.

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder en copia simple conferido por Andrea Sánchez Tapiero, María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald, Gloria Castaño de Suarez y de Ana de Jesús Torres Vega al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fls 2,10, 12,13, 21 cuad. anexos demanda.)

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue los poderes en original debidamente suscritos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite International Américas S.A.S en Liquidación como Medida de Intervención.

No se evidencia Certificado de Cámara y Comercio de la Empresa Elite International Américas S.A.S.

Por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00437**-00
Demandante	:	Sociedad Alfa S.A.S.
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otras.
Asunto	:	Inadmite demanda; Concede término

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la empresa Sociedad Alfa S.A.S, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2018 (fl 76).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $61.375.972 (fl 34 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 32 y 33 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 79 Judicial Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas.

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto no se evidencia poder otorgado al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Sociedad Alfa SAS

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como medida de intervención.

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 07 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00439**-00
Demandante	:	Jesús Casallas Ruiz y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor José de Jesús Casallas Ruiz, y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por la mala incorporación a las filas de la institución Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2018 (fl 11).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $5.936.000 (fl. 4 vto cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante presente consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **10 de diciembre de 2018,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José de Jesús Casallas Ruiz, María Delfa Moreno Espinosa en nombre propio y en representación de los menores Nohora Milena Moreno Espinosa, Sara Lorena Casallas Moreno y Juan Sebastián Casallas Moreno y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fl 39 a 40 cuad. anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de noviembre de 2016** (fecha licenciamiento, momento en que cesó el daño, fl 27 cuaderno anexos demanda); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 DE DICIEMBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 11 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Delfa Espinoza Hurtado, José de Jesús Casallas Ruiz en nombre propio y en representación de sus menores hijos, Nohora Milena Moreno Espinosa, Sara Lorena Casallas Moreno y Juan Sebastián Casallas Espinoza a los abogados Luis Erneider Arévalo y Javier Herneyder Arévalo (fl. 2 cuad. principal.)

Así mismo allegó un poder por parte del señor José de Jesús Casallas Ruiz, en nombre propio y en representación de sus hijos Sara Lorena Casallas Moreno Y Juan Sebastián Casallas Moreno al abogado Luis Erneider Arévalo.(fl 1 cuad.ppal)

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad, y mencione cual poder es válido, ya que en uno se menciona a Juan Sebastián Casallas Espinoza y en el otro hace mención a Juan Sebastián Casallas Moreno, en uno hace mención a sus dos hijos biológicos y en el otro a tres hijos.

Obran copias simples de los registros civiles de nacimiento de Nohora Milena Moreno Espinosa, Sara Lorena Casallas Moreno y Juan Sebastián Casallas Espinoza (fls 2 a 4 cuaderno anexos demanda)

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte copias auténticas de los registros civiles mencionados anteriormente.

Así mismo que se pronuncie en relación al menor Juan Sebastián Casallas Espinoza, ya que en la conciliación prejudicial aparece como Juan Sebastián Casallas Moreno, en un poder como Juan Sebastián Casallas Espinoza y en otro Juan Sebastián Casallas Moreno, y en el registro civil aparece Juan Sebastián Casallas Espinoza.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ( )*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión por la mala incorporación a las filas de la institución Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo reconocer personería a los abogados Luis Erneider Arévalo y Javier Herneyder Arévalo, deberá existir pronunciamiento sobre los poderes que adjuntan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00442 00**
Demandante	:	IPS Servicios Especiales en Salud
Demandado	:	Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la IPS Servicios Especiales de Salud (S.E.S) interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de los servicios médicos quirúrgicos prestados con cargo a la Sub cuenta ECAT del Fosyga (fl. 1 a 36 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 39 laboral del Circuito (fl 37 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 09 de octubre de 2018 declaró probada la excepción falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 101 a 110 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de diciembre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.111 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de los servicios médicos quirúrgicos prestados con cargo a la Sub cuenta ECAT del Fosyga.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*

> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

> *"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

> *(...)*
> *3.1-El marco normativo aplicable*
> *(...)*
>
> *Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los* ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*
>
> *De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el*

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 09 de octubre de 2018 visible a folios 101 a 110 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1°, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por IPS Servicios Especiales en

Salud en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 07 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00444**-00
Demandante	:	Ruth Yamile López Baquero
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto	:	Auto inadmisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Ruth Yamile López Baquero, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la ejecución de los Actos Administrativos que se declararon nulos por la Jurisdicción de los Actos Administrativa.

La demanda fue radicada el **12 de diciembre de 2018** (fl. 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)"* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$57'971.931** (fl. 8 cuaderno principal), éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de octubre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió el **30 de octubre de 2018** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ruth Yamile López Baquero, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (fls. 147-148 cuaderno pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de marzo de 2017**, fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y pese a que la parte demandante manifiesta que dicha providencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017, no se evidencia en el expediente prueba de ello, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia de 15 de marzo de 2017, con el fin de contabilizar el término de caducidad dentro del presente asunto.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Ruth Yamile López Baquero, (fl. 1 cuaderno de pruebas), a los

profesionales del derecho Orlando Hurtado Rincón y Ruth Maribel Flechas Reyes.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "Art. 159. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la ejecución de los Actos Administrativos que se declararon nulos por la Jurisdicción de los Actos Administrativa.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2º OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word**.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por la señora Ruth Yamile López Baquero, a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería jurídica a los abogados Orlando Hurtado Rincón, con T.P. 63.197 y Ruth Maribel Flechas Reyes con T.P. 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno de principal, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control	:	**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00456** 00
Convocante	:	Mayra Alejandra Jiménez
Convocado	:	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto	:	Aprueba conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 74-75).

2. El 18 de diciembre de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación (fl. 76).

Así las cosas, concierne a este Despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación celebrada entre la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos, quien actuó en calidad de convocante en los folios 1 a 3 de la siguiente manera:

"PRIMERO: Me encuentro vinculada al Fondo para la Reparación a las Víctimas desde el día 17 de enero de 2018, mediante contrato de prestación de servicios No. FRV-059 de 2018, cuya fecha de terminación es el 31 de diciembre de esa misma anualidad.

SEGUNDO: Dentro de las actividades específicas señaladas en el contrato No. FVR-059 de 2018, se encuentra la siguiente:

1. Apoyar en el desarrollo de las actividades relacionadas con la debida y correcta administración de los activos a cargo del fondo con especial atención en diligencias de recepción, alistamiento y subastas inmobiliarias, etc.

TERCERO: En cumplimiento de dicha actividad fui programada por parte de la coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas para realizar diligencia de recepción de bienes en el Municipio de Valencia – Córdoba los días 9, 10, 11, 12 13 y 14 del mes de abril del año 2018.

CUARTO: Realicé todos los trámites internos correspondientes para poder realizar la comisión en mención, la cual se encuentra registrada en la plataforma "Gestiona" con el No. 74448, cuyo objeto fue: "asistir en representación del fondo para la reparación a las víctimas a diligencia de recepción y secuestro por parte de la Fiscalía General de la Nación Despacho No. 15 de los bienes inmuebles rurales (...), todos ubicados en jurisdicción del municipio de valencia (Córdoba)". La cual fue autorizada por parte de la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, así mismo el día 5 de abril de 2018, fue expedido registro presupuestal, mediante memorando suscrito por la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, directora de reparación, dirigido para la Dra. DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ, Coordinadora del grupo de gestión financiera, radicado bajo el No. 20184000036323, el que además autoriza el reconocimiento y pago de un tiquete aéreo por valor de $102.080 pesos.

QUINTO: Después de asistir en representación del Fondo para la Reparación a las Víctimas a la diligencia de recepción en comento presenté informes de comisión, actas de secuestro originales, certificado de permanencia y todos los documentos requeridos para proceder con la legalización y posterior pago de dicha diligencia al líder de gestión documental del FRV, quien posteriormente envió estos informes a la Coordinación del FRV para su revisión y legalización, siguiendo paso a paso el trámite correspondiente ante el grupo de viáticos de la Unidad para la Reparación a las Víctimas.

SEXTO: Luego de realizar los trámites ya descritos anteriormente, esperé por aproximadamente un mes el pago de la mencionada comisión, sin que la misma fuera pagada, razón por la cual decidí solicitar por correo electrónico información acerca del motivo por el cual no se había hecho efectivo el pago de la comisión, a lo cual recibí por respuesta por parte del equipo de viáticos los siguientes:

"Cordial saludo.

No es posible atender la solicitud dado que el memorando se encuentra incompleto y mal escaneado, adicional es importante tener en cuenta que el formato de reembolso de tiquetes aéreos se encuentra sin firma del contratista.

Así mismo, me fue informado por la Dra. Liliana Melgarejo que:

"Buenos días Mayra, de acuerdo con el correo adjunto esta comisión no fue tramitada por no contar con la información necesaria para generar el RP".

Así las cosas se vislumbra que el no pago de dicha comisión se ha debido a razones ajenas a mis actividades y responsabilidades, puesto que como se expuso claramente realicé en debida forma todos los trámites correspondientes y si se presentó algún error se sale de mi responsabilidad y conocimiento".

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa (fls. 1-3).

2. Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales FRV 059 de 2018 , celebrado entre la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Para la Reparación de las Víctimas y la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos (fls. 5-9).

3. Memorando No. 20184000036323 del 4 de mayo de 2018, cuyo asunto consistió en la expedición del Registro Presupuestal para solicitudes de gastos de desplazamiento y de viaje personal de contrato de la unidad (fl. 11).

4. Copia del acta de secuestro de inmueble practicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba el 10 de abril de 2018, en el que participó la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos como contratista del equipo de Administración del Fondo de Reparación a las Víctimas (fls. 19-20).

5. Auto del 22 de octubre de 2018, por medio del cual la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Mayra Alejandra Jiménez Castellanos el día 5 de octubre de 2018 (fl. 25).

6. Copia del tiquete aéreo por valor de 102.080 (fl. 27).

7. Poder otorgado por el Representante Judicial de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la doctora Ana Raquel Villalobos Riveros, con facultad expresa para conciliar (fl. 42).

8. Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Para las Víctimas, del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció el valor de $1'261.143 a Mayra Alejandra Jiménez Castellanos (fls. 72-73).

9. Acta de conciliación ante la procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por las partes (fls. 74-75).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de LA Unidad Para las Víctimas, allegada a folio 72 del expediente, los miembros determinaron:

> *"Que el comité de defensa judicial y de conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunió el 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la sesión número ochenta y siete del mismo, en la cual fue sometida a estudio y análisis de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.*

Los miembros del comité examinaron los antecedentes fácticos y jurídicos presentados para el caso y determinaron que:

Dentro de los hechos señalados por la convocante, refiere que suscribió un contrato de prestación de servicios con el FRV, marcado con el No. 059 de fecha 17 de enero de 2018, que dentro de las obligaciones a cumplir por parte de la contratista se encuentra la de Apoyar en el desarrollo de las actividades relacionadas con la debida y correcta administración de los activos a cargo del fondo con especial atención en diligencias de recepción, alistamiento y subastas inmobiliarias, etc.

Que le fue programada diligencia de recepción de bienes en el municipio de valencia córdoba los días 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de abril de 2018, conforme a esta actividad la contratista realizó el trámite interno para la comisión que se encuentra registrada en la plataforma "gestiona" con el No. 74448, autorizada por la coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Que el día 5 de abril de 2018 fue expedido registro presupuestal mediante memorando (radicado No. 20184000036323) suscrito por la Dra CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de reparación, el cual estaba dirigido a la Dra. DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ, coordinadora del grupo de gestión financiera y autorizado el pago de tiquete aéreo por valor de CIENTO DOS MIL OCHENTA PESOS ($102.080).

Posterior a realizar la comisión, la contratista presentó al líder de gestión documental del FRV informes, actas de secuestro originales y certificados de permanencia con el fin de legalizar la comisión y solicitar el pago de la misma, dicha documentación es enviada posteriormente a la coordinación del FRV, que al pasar un mes no recibió el pago de la comisión que estaba autorizada.

De acuerdo con la solicitud de conciliación y las pretensiones descritas como: "obtener el pago del valor del tiquete y viáticos de la comisión, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($1'261.143), los miembros del comité de defensa decidieron presentar fórmula conciliatoria consistente en pagar la suma peticionada de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($1'261.143)", con base en los siguientes argumentos:

- DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS COMISIONES; la Resolución 00287 de 01 de abril de 2016, indica los procedimientos para aprobación y pago de comisiones para contratistas de la Unidad Para las Víctimas.

- CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN: La contratista cumplió la comisión aprobada, con la existencia de un acta suscrita por la convocante en la que recibe en nombre de la unidad, el bien inmueble secuestrado.

- FORMA DE PAGO: En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizará el respectivo pago, de conformidad con los procedimientos administrativos y presupuestales, el mismo se realizará mediante transferencia bancaria, en el término de 3 meses, contados a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los jueces administrativos del circuito debidamente ejecutoriados y cuando se tenga completa la respectiva documentación requerida para el pago, conforme al decreto 768 de 1993. Se aclara que no habrá lugar al pago de intereses alguno".

(...)".

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 74-75 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., al día doce (12) de diciembre de 2018, siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.

Comparece a la diligencia la doctora MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.829.681 de Barranquilla (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.005 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en causa propia mediante auto del 22 de octubre de 2018.

(...)

Acto seguido el procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 200, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

Me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud a saber:

Solicito citar a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, director general (E) o quien haga sus veces, para obtener el pago de la comisión de recepción de bienes realizada en el municipio de Valencia – Córdoba del 9 al 14 de abril de 2018, por un valor total

de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MI SESENTA Y TRES PESOS ($1'159.063) más CIENTO DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($102.080) por valor de un tiquete adquirido por mi persona y cuya compra fue autorizada por la Coordinación del FRV.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación.

Que el comité de defensa judicial y de conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunió el 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la sesión número ochenta y siete del mismo, en la cual fue sometida a estudio y análisis de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Los miembros del comité examinaron los antecedentes fácticos y jurídicos presentados para el caso y determinaron que:

Dentro de los hechos señalados por la convocante, refiere que suscribió un contrato de prestación de servicios con el FRV, marcado con el No. 059 de fecha 17 de enero de 2018, que dentro de las obligaciones a cumplir por parte de la contratista se encuentra la de Apoyar en el desarrollo de las actividades relacionadas con la debida y correcta administración de los activos a cargo del fondo con especial atención en diligencias de recepción, alistamiento y subastas inmobiliarias, etc.

Que le fue programada diligencia de recepción de bienes en el municipio de valencia córdoba los días 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de abril de 2018, conforme a esta actividad la contratista realizó el trámite interno para la comisión que se encuentra registrada en la plataforma "gestiona" con el No. 74448, autorizada por la coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Que el día 5 de abril de 2018 fue expedido registro presupuestal mediante memorando (radicado No. 20184000036323) suscrito por la Dra CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de reparación, el cual estaba dirigido a la Dra. DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ, coordinadora del grupo de gestión financiera y autorizado el pago de tiquete aéreo por valor de CIENTO DOS MIL OCHENTA PESOS ($102.080).

Posterior a realizar la comisión, la contratista presentó al líder de gestión documental del FRV informes, actas de secuestro originales y certificados de permanencia con el fin de legalizar la comisión y solicitar el pago de la misma, dicha documentación es enviada posteriormente a la coordinación del FRV, que al pasar un mes no recibió el pago de la comisión que estaba autorizada.

De acuerdo con la solicitud de conciliación y las pretensiones descritas como: "obtener el pago del valor del tiquete y viáticos de la comisión, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($1'261.143), los miembros del comité de defensa decidieron presentar fórmula conciliatoria consistente en pagar la suma peticionada de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($1'261.143)", con base en los siguientes argumentos:

- DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS COMISIONES; la Resolución 00287 de 01 de abril de 2016, indica los procedimientos para aprobación y pago de comisiones para contratistas de la Unidad Para las Víctimas.

- CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN: La contratista cumplió la comisión aprobada, con la existencia de un acta suscrita por la convocante en la que recibe en nombre de la unidad, el bien inmueble secuestrado.

- FORMA DE PAGO: En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizará el respectivo pago, de conformidad con los procedimientos administrativos y presupuestales, el mismo se realizará mediante transferencia bancaria, en el término de 3 meses, contados a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los jueces administrativos del circuito debidamente ejecutoriados y cuando se tenga completa la respectiva documentación requerida para el pago, conforme al decreto 768 de 1993. Se aclara que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

Se le concede el uso de la palabra a la convocante para que exponga su posición frente a lo indicado por la parte convocada:
Si acepto el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos exigidos: la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:
(...)".
En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada

y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).
(...)".

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

*"Artículo 1°: **La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos** o más personas **gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias**, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o

ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel" (Se destaca por el Despacho).

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2**° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
***Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias*

derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

*"**Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos quien actúa en causa propia.

Como convocado figura la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Para la Reparación de las Víctimas, representada por Ana Raquel Villalobos Riveros, a quien le confirió poder el Representante Judicial de la UARIV, con facultad expresa para conciliar (fl. 42).

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes que conciliaron son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inicia con ocasión al no pago de la comisión realizada por la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba los días 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2018, en virtud del contrato Nº FRV 059 del 15 de enero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, y que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de reparación directa, estatuida en el artículo 164 numeral 2 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, se concluye

que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **(05) de octubre de 2018** no se encuentra caducada.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Para las Víctimas, conforme a cada uno de los documentos que soportan la prestación del servicio por parte de la señora Mayra Alejandra Jiménez Castellanos (fls. 19-21), el memorando No. 20184000036323 del 4 de mayo de 2018, por medio del cual se autorizó la *"expedición de Registro Presupuestal para solicitudes de gastos de desplazamiento y de viaje personal de contrato de la unidad"* (fls. 11-12).

Por su parte, se evidencia desprendible de compra del tiquete aéreo por valor de $102.080 (fl. 27).

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Mayra Alejandra Jiménez Castellanos y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por las anteriores razones, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá, aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre Mayra Alejandra Jiménez Castellanos y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Para la Reparación de las Víctimas.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de $6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría